PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2004/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 15 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

SEDUVI

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Datos vectoriales (para sistema de informacion geografica, por ejemplo en formato Shapefile [SHP] o Geodatabase [GDB]) sobre los terrenos que sean propiedades gubernamentales a nivel municipal/de alcaldía, estatal,y federal." (Sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado orientó al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Se inconformó por la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICA** en tanto que si bien, el sujeto obligado se pronunció a través de una unidad administrativa competente, también lo es que fue omiso en turnar la solicitud de acceso a la totalidad de las unidades administrativas competentes. Además, de que se advirtió una competencia concurrente, el sujeto obligado tuvo que haber remitido la solicitud para que se generará un nuevo folio a la Secretaría de Administración y Finanzas y ante la PAOT.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

-Realizará una búsqueda de la solicitud en la totalidad de las unidades administrativas competentes.
-Remitirá la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas y ante la PAOT.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2004/2021

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2004/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El ocho de octubre del dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162621000101, a través de la cual el particular requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

> "Datos vectoriales (para sistema de informacion geografica, por ejemplo en formato Shapefile [SHP] o Geodatabase [GDB]) sobre los terrenos que sean propiedades gubernamentales a nivel municipal/de alcaldía, estatal,y federal." (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2367/2021, emitido por la Unidad de Transparencia, dio respuesta en los términos siguientes:

> "[…]
> Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones | y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Política Urbanística, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas por la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/3800/2021 de fecha14 de octubre de 2021, la Dirección de Control Territorial atendió su solicitud, el cual se adjunta en copia simple.

En relación a la sugerencia por parte de la unidad administrativa de dirigir su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Domicilio: Plaza de la Constitución no.1, panta Baja, Col, Centro Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06080
Teléfono: 5345-8000 exts. 1384, 1599
Correo electrónico: utOfinanzas.cdmx.gob.mx
Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia son:
[…]"

a. Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/3809/2021, emitido por la Dirección General de Política Urbanística Dirección de Control Territorial, en el tenor siguiente:

"… Al respecto, le informo que no se cuenta con la información solicitada, por lo que se sugiere indicar al solicitante dirija su petición a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, toda vez que es la autoridad competente de llevar el control y registro de los bienes propiedad de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
…"

III. Recurso de revisión. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2004/2021

Acto o resolución que recurre
"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) me notificó que carecen de competencia para responder a mi solicitud, señalando a la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF) como la institución competente. Se sometió una solicitud a la SAF, quien también ratificó incompetencia (se anexa su respuesta), volviendo a señalar a la SEDUVI como la institución competente. Dado que los datos solicitados tienen que existir debido a las responsabilidades de las agencias catastrales, el solicitante no acepta la declaración de que la información "no se tiene contenida en un archivo o documento que esta área detente o que en el ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar," (Respuesta SAF, pg. 2)." (Sic)

IV. Turno. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2004/2021,** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2004/2021.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDUVI/DGPU/DCT/5286/2021,

de misma fecha de su recepción, el cual señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tiene atribuciones con la materia de terrenos propiedad gubernamental.

VII. Cierre. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el uno de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, referente a la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a *"Datos vectoriales (para sistema de informacion geografica, por ejemplo en formato Shapefile [SHP] o Geodatabase [GDB]) sobre los terrenos que sean propiedades gubernamentales a nivel municipal/de alcaldía, estatal,y federal." (Sic)*.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados, por lo que es procedente Modificar la respuesta** del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó al sujeto obligado los datos vectoriales para sistema de información geográfica, en formato Shapefile (SHP) o Geodatabase (GDB]) sobre los terrenos que sean propiedades gubernamentales a nivel municipal/de alcaldía, estatal, y federal.

En respuesta, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la Dirección General de Política Urbanística Dirección de Control Territorial, la cual informó que no cuenta con atribuciones para pronunciarse por lo solicitado, en tal virtud, orientó al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Finanzas.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, inconformándose medularmente por la incompetencia invocada por elñ sujeto obligado.

Una vez admitido, y notificada la admisión del recurso de revisión a las partes, este Instituto recibió escrito de manifestaciones del sujeto obligado, mediante el cual, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 090162621000101, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[2].***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales,

[2] [2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…"

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la CDMX, dispone:

> "Artículo 34. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial:
> …
>
> XXIII. Complementar en forma continua y permanente con la información cartográfica que disponga o genere a través de su actuación, en materia de uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial y cuidado del medio ambiente, para el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México que, para tal efecto implemente la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

> Lo anterior, con la finalidad de integrar en una sola herramienta tecnológica disponible para el público a partir de la web, la información que contribuya a una correcta planificación, gestión y divulgación de los usos del suelo, así como la relacionada al cuidado del medio ambiente; …"

De la normatividad en cita, se desprende que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde complementar en forma continua y permanente con la información cartográfica que disponga o genere a través de su actuación, en materia de uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial y cuidado del medio ambiente, para el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México que, para tal efecto implemente la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Visto lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente solicitó a la Secretaría, los datos vectoriales para sistema de información geográfica, en formato Shapefile (SHP) o Geodatabase (GDB]) sobre los terrenos que sean propiedades gubernamentales a nivel municipal/de alcaldía, estatal, y federal.

En respuesta, la Dirección General de Política Urbanística Dirección de Control Territorial, la cual informó que no cuenta con atribuciones para pronunciarse por lo solicitado, en tal virtud, orientó al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Finanzas.

Al respecto, cabe señalar que de la información pública localizada fue posible advertir que **el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, es un sistema que proporciona información de los Programas Desarrollo Urbano** de las Alcaldías, así como la información perteneciente a los Sitios Patrimoniales con los que cuenta la Ciudad de México, la factibilidad de usos de suelo, servicios de agua, drenaje, vialidad y

medio ambiente así como los antecedentes que puede tener un predio en trámites **emitidos en la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

Por lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones implementó una Guía de Usuario del **Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México.**[3]

Aunado a lo anterior, fue posible advertir que a través el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano del Distrito Federal (SIG-PAOT), es un sistema administrado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Este Sistema pone a disposición del público para consulta y descarga de archivos base (en formato de imagen, en tipo shape, y tipo .klm, para su manipulación desde un software especializado o desde google earth).

Es decir, el sistema permite accesar a la información de manera gratuita y permite a los diferentes usuarios consultar la información a diferentes niveles, siendo la forma más simple la visualización de mapas en formato de imagen (como, por ejemplo .jpg) o bien para un usuario más especializado se puede descargar un archivo en formato específico (shape) para trabajarlo en software orientado al manejo de Sistemas de Información Geográfica.[4]

En el sistema se puede consultar la siguiente información:[5]

- 16 capas de información sobre los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano digitalizados predio por predio
- **Información cartográfica de las 26 Áreas Naturales Protegidas (federales y locales)**
- Información cartográfica de las 32 Áreas de Valor Ambiental
- Información cartográfica de los principales sitios patrimoniales

[3] Disponible en: https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ciudad_mx
[4] Disponible en: http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2014/2014_17_PAOT_CedulaProyecto.pdf
[5] Disponible en: http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/

- Información de seguimiento de obra pública (trazo de las obras, censo de arbolado, estudios de ruido, zonas de restitución, etc.)
- Zonas de conservación
- Zonas potenciales por servicios ambientales (infiltración, captura de carbono, tipos de vegetación, riqueza de especies).

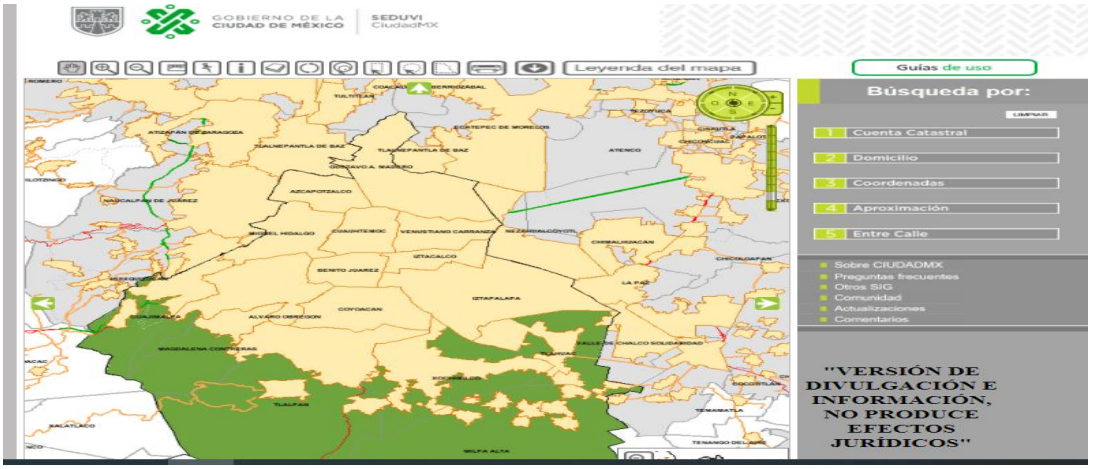

En virtud de lo anterior, se desprende que, si bien el sujeto obligado informo al particular que, no cuenta con atribuciones para pronunciarse por lo solicitado, se advierte que contrario a ello, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones, inclusive ha implementado una Guía de Usuario del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado estaba en aptitud de pronunciarse por la información solicitada por el particular. Por tanto, en el presente caso es evidente que el sujeto obligado fue omiso en atender lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En tal virtud, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, toda vez que fue omiso en turnar la solicitud de acceso a la totalidad de las unidades administrativas que podrían detentar lo solicitado.

Por otra parte, cabe retomar que el sujeto obligado orientó al particular a presentar su solicitud de acceso ante la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que es la encargada de actualizar la cartografía de la Ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con el artículo 86, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial le corresponde actualizar y operar el Sistema Cartográfico Catastral de la Ciudad de México; captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para mantener actualizado el padrón catastral de la Ciudad de México;

Así como también, proporcionar servicios de información cartográfico y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales.

No pasa desapercibido que el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano del Distrito Federal (SIG-PAOT), es un sistema administrado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.[6]

En función de lo antes señalado, toda vez que la materia de la solicitud que nos ocupa versa sobre los datos vectoriales del sistema de información geográfica, en formato Shapefile (SHP) o Geodatabase (GDB]) sobre los terrenos que sean propiedades gubernamentales, este Organismo Garante determina que la Secretaría de Administración y Finanzas y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México podrían detentar la información solicitada por la persona solicitante.

Dicho lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

[6] Disponible en: http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/libro/1SIG_PAOT_2018.pdf

> "**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Bajo ese tenor, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> (…)
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. (…)"

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Además, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado, inobservó con ello lo previsto en el artículo 200 de la Ley de la materia, toda vez que, si bien orientó al particular a presentar su solicitud de acceso ante una de las instancias competentes e idóneas para pronunciarse respecto a los diversos requerimientos que integran su solicitud de acceso, también lo es que fue omiso en remitir la solicitud del particular.

Por lo antes señalado, este Instituto determina que **el agravio del particular resulta parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión. Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de acceso a la totalidad de las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones para efectos de que realicen una nueva búsqueda en sus archivos y se pronuncien por la información solicitada por el particular.
- Remita la solicitud de acceso del particular a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, asegurándose de remitir el nuevo folio para efectos de que el particular este en posibilidad de dar seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, se precisa en relación con el cumplimiento de la presente resolución, que en caso de que el sujeto obligado requiera apoyo para realizar la traducción a lengua indígena, deberá remitir a este Instituto la solicitud de apoyo para traducción mediante oficio, para realizar las gestiones pertinentes a efecto de que se lleve a cabo la traducción y este en posibilidad de cumplir con el presente fallo.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2004/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM